

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

BOLETÍN Nº 2844-02-2

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional pasa a emitir un informe complementario sobre el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, con urgencia calificada de "suma", la cual fue hecha presente en la sesión 11^{a.}, ordinaria, celebrada el 6 de julio de 2004.

El mandato en virtud del cual esta Comisión procede a evacuar dicho informe tiene su origen en un acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión 87^{a.}, ordinaria, celebrada el 18 de mayo de este año.

Durante su estudio, contó con la asistencia de la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; del Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar; del Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney; del Subsecretario de Aviación, señor Isidro Solís; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del Subsecretario de Investigaciones, señor Gonzalo Miranda; del Comandante en Jefe (S) del Ejército, General señor Carlos Molina; del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General de División señor Carlos Salgado; del Director de Estudios Políticos del Instituto Libertad, señor José Miguel Izquierdo, y del Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buccheister.

Para facilitar la votación del proyecto, se acompaña un documento en el que constan los textos aprobados por esta Comisión en el primero y segundo informe y en el informe complementario.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1. La Comisión mantuvo el criterio de que deben aprobarse con **quórum de ley orgánica constitucional** los numerales 18 y 19; el inciso quinto del artículo 42 contenido en el número 29; los artículos 42 C y 42 D del número 30, y el número 39 del artículo 1°.

Los números 18 y 19 son propios de la ley orgánica constitucional contemplada en el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República, en razón de que la creación de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación difiere de la organización que aquélla establece como regla general. El inciso quinto del artículo 42 contenido en el número 29, por tratarse de una materia relativa a la organización y atribuciones de los tribunales propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental. Los artículos 42 C y 42 D del número 30, que tratan de la creación y funcionamiento de la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, debido a que su estructura excede las normas básicas sobre el mando contenidas en la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política. Finalmente, el número 39, por contener materias que alteran la competencia de los tribunales militares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Carta Fundamental, por cuanto se radica en la justicia ordinaria el conocimiento de las infracciones y de

los delitos contenidos en el decreto ley N° 2.306, de 1978, con la excepción de la situación prevista en el artículo 75.

2. Se hace presente que la indicación formulada por S. E. el Presidente de la República, con objeto de intercalar el artículo 42 bis, nuevo, mediante el numeral 30, nuevo, que regula lo concerniente a la objeción de conciencia, fue puesta en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 19, de 15 de junio de 2004.

3. Se deja constancia de que, en relación con el artículo 1°, se declaró inadmisibles las indicaciones que agregan, en el número 30, un artículo 42 E, nuevo, y que fue rechazada la indicación que intercala un número 30, nuevo.

II. LO OBRADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO.

Cabe recordar que esta iniciativa legal tiene como finalidad modernizar el servicio militar obligatorio, mediante el diseño de un sistema de reclutamiento que fomente la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selectividad por sorteo. De este modo, se pretende compatibilizar las legítimas necesidades de contingente de la Defensa Nacional con un sistema de selección del personal requerido para cumplir el servicio militar, fundado en criterios de igualdad, calidad ciudadana, flexibilidad y objetividad.

En términos generales, las modificaciones introducidas en el segundo trámite reglamentario dicen relación fundamentalmente con la incorporación de la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar. Esta causal es definida en el texto aprobado como aquellas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas que impiden, en conciencia, a la persona que la invoca el ejercicio de la actividad militar.

Además, se regula el procedimiento a que debe someterse la tramitación de la solicitud de exclusión ante la Comisión Nacional de Reclutamiento y el plazo dentro del cual ésta deberá pronunciarse. Asimismo, se consagra el derecho de interponer, ante la Corte de Apelaciones respectiva, un recurso en contra de la resolución que deniega esta causal, el que se regirá en cuanto a su tramitación, en términos generales, por las normas aplicables al recurso de protección.

Del mismo modo, se establece que las personas que sean excluidas del cumplimiento del servicio militar por esta causal podrán ser convocadas para servir en la Defensa Civil de Chile por un tiempo equivalente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 24, o bien, para prestar servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el N° 2 del artículo 30 F. En todo caso, esta causal no podrá invocarse cuando esté vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Carta Fundamental, es decir, en los casos en que haya una situación de guerra externa y el Presidente de la República declare el territorio nacional en estado de asamblea.

En consonancia con lo anterior, se exime a las Comisiones Especiales de Acreditación de conocer de las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar, y se la incorpora como atribución de la Comisión Nacional de Reclutamiento.

Asimismo, se permite a los varones que resulten convocados en virtud del sorteo general optar a modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar cuando cursan enseñanza media o estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en

establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste. De este modo, se pretende que todos los varones que cursen enseñanza media puedan optar por una sola vez entre alguna de estas modalidades alternativas y que también puedan hacerlo quienes se encuentren realizando su práctica profesional.

Por otra parte, se modifica la causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar establecida en favor de las personas que hayan contraído matrimonio con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente, de modo de beneficiar con ella, además, a las personas que estén en vías de ser padres o que lo sean en la oportunidad antes mencionada, por estimarse que se trata de situaciones similares que debieran tener el mismo tratamiento.

Finalmente, se otorga un plazo al Ministerio de Defensa Nacional para dictar un reglamento que regule el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación, con objeto de cautelar el derecho de quienes invoquen la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar obligatorio.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

Los numerales 24 y 30 del artículo 1° fueron objeto de indicaciones de parte de algunos señores Diputados, en tanto que el Ejecutivo formuló una indicación para intercalar un número 30, nuevo, con objeto de agregar el artículo 42 bis, nuevo, que regula lo concerniente a la objeción de conciencia.

1) Opiniones recibidas.

Como consecuencia de la presentación de la indicación del Ejecutivo en relación con la objeción de conciencia, que contiene una propuesta distinta a la aprobada por la Comisión en el segundo trámite reglamentario, hubo un extenso debate en el sentido de si corresponde incorporarla como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar cuando paralelamente no se incrementan los incentivos destinados a fomentar la mayor voluntariedad posible en el cumplimiento de esta carga pública.

La Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet, explicó que la circunstancia de que un número considerable de Diputados haya presentado una indicación en el sentido señalado y que ésta fuera aprobada en la Comisión, motivó al Gobierno a respaldar la inclusión de la objeción de conciencia y a regularla de modo de cautelar de la mejor forma posible la existencia de la Base de Conscripción necesaria para garantizar el desarrollo de las tareas de la defensa y seguridad nacional.

En efecto, informó que el número de personas que componen dicha Base es variable y que en los últimos años ha habido una disminución de la misma en el Ejército, toda vez que en 1997 estaba conformada por 25.000 conscriptos y actualmente sólo por 18.000, aproximadamente, cifra que se reducirá aún más en los próximos años si se continúa con el proceso de modernización en esta institución, estimándose que en el año 2010 se necesitarán sólo 12.500 ó 14.000 conscriptos.

El Comandante en Jefe (S) del Ejército de Chile, General de División señor Carlos Molina, sostuvo que la ampliación de las causales de exclusión del cumplimiento de esta carga pública provocará una disminución en la potencial cantidad de voluntarios y también en la disponibilidad para acuartelar a los conscriptos obligatoriamente, motivo por el cual destacó la importancia de la

implementación de incentivos que estimulen la mantención o el aumento de los porcentajes de voluntarios en el proceso de modernización del servicio militar¹.

Particularmente, expresó que existe preocupación en la institución por la posible incorporación de la causal de objeción de conciencia, ya que afectaría el sistema de servicio militar vigente, respecto del cual existe una política de Estado manifestada en la propuesta de modernización de esta carga pública.

El Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buccheister, fundamentó la inconveniencia de establecer la mencionada causal, toda vez que, a su juicio, sería inconstitucional disponer que determinados chilenos no estarán obligados a realizar los esfuerzos que supone la defensa de la soberanía nacional. Opinó que ninguna razón de conciencia justifica que una persona se niegue a contribuir a la defensa de la soberanía nacional, principalmente si se considera que otros ciudadanos están obligados a participar en un enfrentamiento para asegurar la supervivencia de todos.

Asimismo, hizo presente las dificultades que implica que un joven de dieciocho años deba demostrar la objeción de conciencia mediante un testimonio de vida, así como también lo inapropiado que resulta otorgar competencia a los tribunales de justicia para pronunciarse sobre esta causal, toda vez, al no ser una cuestión de derecho, carecen de una base o fundamento para resolver.

Por otra parte, admitió que sería óptimo que el país aspirase a contar con una fuerza militar profesional sin que ello signifique la derogación del deber militar. No obstante, propuso una fórmula que potencia la voluntariedad del servicio militar, a través de la implementación de las siguientes medidas:

a) El pago de una remuneración de \$ 65.000 a los jóvenes que cumplan con esta carga pública, con objeto de que las Fuerzas Armadas puedan elegir a los postulantes más idóneos², lo cual podría ser financiado con la asignación contenida en la ley de Presupuestos de la Nación, denominada "provisión para financiamientos comprometidos".

b) El incremento de la cobertura del llamado hasta los jóvenes de veintiún años, lo que aumentaría la base de selección.

c) El establecimiento de una duración variable del servicio militar, que oscile entre un año y tres, a elección del postulante, a fin de propender a la renovación parcial anual del contingente, con lo que se eliminaría el problema actual del ciclo en el grado de alistamiento y se disminuirían los gastos de formación.

El Director de Estudios Políticos del Instituto Libertad, señor José Miguel Izquierdo, comentó que los procesos de modernización incluyen la mecanización de un porcentaje importante de las fuerzas, lo que conlleva a cuestionarse respecto de la idoneidad del actual sistema de conscripción obligatoria, máxime si se considera que el Ejército contrata un contingente de aproximadamente 2.000 soldados profesionales.

Sostuvo que actualmente el costo que implica el servicio militar en lo que respecta al personal es de 6 mil millones de pesos y que si se pagara un sueldo de 100.000 pesos a 20.000 conscriptos, el costo adicional sería

¹ De acuerdo con las estadísticas proporcionadas a la Comisión, en el año 2003 el 75% de los soldados conscriptos se presentó voluntariamente, porcentaje que disminuyó en el 10% durante el año en curso.

² Esta medida supone un mayor gasto de US\$ 18,2 millones anuales e implica un aumento del gasto equivalente al 0,95% del gasto total en defensa o al 0,5% del gasto total en personal del Gobierno central.

de 18 mil millones de pesos, mientras que si el sueldo base fuese de 60.000 pesos, costaría 8.000 millones de pesos adicionales.

Finalmente, opinó que debería considerarse la implementación de un servicio militar voluntario, que constituye una alternativa adecuada para lograr el respeto a la conciencia de los jóvenes, retribuir a quienes cumplen el deber militar y satisfacer las necesidades que impone el proceso de modernización de las Fuerzas Armadas.

2) Discusión y votación de las indicaciones.

Las indicaciones presentadas dicen relación con modificaciones en los numerales 24 y 30 del artículo 1°, y con la incorporación de un numeral 30, nuevo, del modo que se señala a continuación:

Artículo 1°

Consta de 40 numerales, que introducen modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Número 24

Propone incorporar los artículos 30 A a 30 F, nuevos, que regulan lo relativo al proceso de selección del contingente. Particularmente, el artículo 30 F propone establecer los casos en que son procedentes las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar.

La Diputada señora Ibáñez, doña Carmen, y los Diputados señores Álvarez, Bauer, Bertolino, Encina, Leal, Mora, Norambuena, y Ulloa, presentaron una indicación para intercalar, en el inciso primero del artículo 30 F, entre las palabras "cursando" y "enseñanza media" la frase "el último año de" y, para reemplazar en el N° 3, la expresión "estudiantes de enseñanza media" por "estudiantes del último año de enseñanza media".

Hubo acuerdo en aprobarla, debido a que responde a una petición formulada por la señora Ministra de Defensa Nacional en el sentido de mantener en esta materia la redacción aprobada por la Comisión en el primer trámite reglamentario.

Sobre el particular, la Comisión tuvo presente que la circunstancia de que los varones que cursen cualquier año de enseñanza media y que resulten convocados en virtud del sorteo general puedan optar por algunas de las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar, traerá como consecuencia la disminución de los jóvenes de la Base de Conscripción que están dispuestos a cumplir con esta carga pública en la forma tradicional.

Fue aprobada por asentimiento unánime.

Número 30, nuevo

Propone intercalar un número 30, nuevo, con objeto de establecer la objeción de conciencia como causal de exclusión del servicio militar, mediante una propuesta de regulación distinta a la aprobada por la Comisión en el segundo trámite reglamentario.

El Ejecutivo presentó una indicación que incorpora el siguiente número 30, nuevo:

"30) Agrégase el siguiente artículo 42 bis, nuevo:

“Artículo 42 bis.- Podrán alegar objeción de conciencia respecto del Servicio Militar obligatorio, con la finalidad de ser eximidos de su cumplimiento, los chilenos que, fundados en su testimonio de vida, invoquen y prueben convicciones filosóficas, religiosas o humanitarias que les impidan, en conciencia, las prestaciones que dicho Servicio implica. Las convicciones mencionadas en este inciso no podrán invocarse con carácter de sobrevinientes. La objeción de conciencia deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la realización del primer sorteo público a que se refiere el artículo treinta de la presente ley.

La objeción de conciencia no podrá ser alegada, declarada, ni procederá cuando estuviere vigente lo dispuesto en el artículo 40 N° 1 de la Constitución Política de la República.

La alegación de objeción de conciencia se reputará de mayor cuantía. Será competente para conocer de ella el juez civil dentro de cuya jurisdicción funcione el cantón de reclutamiento que corresponda a quién la alega y será tramitada de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario, debiendo el juez notificar de la acción al Director General de Movilización Nacional y recibir, en todo caso, la causa a prueba. El objetor de conciencia gozará de privilegio de pobreza para todas sus actuaciones judiciales.

La apelación de la resolución que deniegue la objeción de conciencia deberá concederse con efecto suspensivo y su examen se realizará con preferencia en cuenta.

Quienes sean declarados objetores de conciencia y, en consecuencia queden eximidos de hacer el Servicio Militar Obligatorio, deberán realizar una prestación social sustitutoria de entre aquellas que contemple el reglamento de la presente ley, que determinará el juez de la causa en su sentencia, por el mismo tiempo que hubiese durado dicho servicio, pudiendo ser convocados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 inciso final o 30-F N° 2 de la presente ley.”

La indicación del Ejecutivo propone que la causal de exclusión relativa a la objeción de conciencia sea fundamentada en hechos y no en meras declaraciones personales, de modo que sea comprobable a través de una práctica de vida concordante con lo que esta causal de exclusión supone. La calificación de la objeción de conciencia corresponderá a los tribunales de justicia y no a la Comisión Nacional de Reclutamiento o al Ministerio de Defensa Nacional, como ocurre con el texto aprobado por la Comisión, a fin de garantizar una mayor objetividad e independencia en la decisión. Asimismo, quienes sean declarados objetores de conciencia deberán realizar una prestación social sustitutoria de entre aquellas que contemple el reglamento, que será determinada por el juez de la causa en su sentencia, por el mismo período que hubiese durado el servicio militar.

Durante el debate se dejó constancia de que la incorporación de la objeción de conciencia como causal de exclusión sólo tiene sentido en la medida de que el servicio militar tenga carácter obligatorio. Si bien hubo consenso respecto de las ventajas que conlleva el hecho de contar con un ejército profesional se concluyó que ello no es posible en la actualidad, debido al gran costo que implica y a la relevancia que tiene la conscripción como elemento de retroalimentación social que vincula a las Fuerzas Armadas con la civilidad.

Por otra parte, si bien se admitió, por parte de algunos señores Diputados, que la implementación de un servicio militar de carácter voluntario constituye una meta deseable, se hizo hincapié en que debe fundarse en el establecimiento de mayores incentivos que garanticen la participación de los jóvenes.

Particularmente, el Diputado señor Cardemil sostuvo que el Ejecutivo ha modificado su parecer respecto de la objeción de conciencia, lo que a su juicio, cambia la orientación del proyecto. Por otra parte, señaló que es necesario conocer si el Ministerio de Defensa Nacional tiene la intención de fortalecer y aumentar los incentivos para realizar el servicio militar, pues de lo contrario aseguró no estar dispuesto a aprobar dicha causal de exclusión.

En otro orden de ideas, el Diputado señor Bertolino afirmó que la indicación presentada por el Ejecutivo lleva implícita una modificación profunda al servicio militar, por cuanto si actualmente está concebido como una carga pública no se entiende que una persona pueda excusarse de su cumplimiento en razón de sus convicciones.

Por otra parte, el Diputado señor Mora estimó que el hecho de entregar a los tribunales de justicia la competencia para pronunciarse respecto de las solicitudes en que se invoque la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar, podría ser perjudicial por cuanto burocratiza el sistema, implica mayores costos y debilita la formación profesional de las Fuerzas Armadas, opinión que fue compartida mayoritariamente en el seno de la Comisión.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar, explicó que inicialmente el proyecto no contemplaba la incorporación de la objeción de conciencia, debido a que se estimó que era inconstitucional por ser el servicio militar una carga pública. Sin embargo, el Ejecutivo tuvo en consideración que durante el debate en la Sala un grupo considerable de Diputados presentaron una indicación para incorporarla y que destacados profesores de Derecho Constitucional argumentaron las razones por las cuales la objeción de conciencia se ajusta a los preceptos de la Carta Fundamental.

Por otra parte, señaló que la mayoría de los incentivos que se contemplan para realizar el servicio militar guardan relación con ajustes presupuestarios que deben ser analizados durante la discusión de la ley de Presupuestos de la Nación. Sin embargo, admitió que el principal incentivo que puede otorgarse para fomentar la voluntariedad consiste en el aumento de los salarios que se pagan a los conscriptos, lo que a su vez se relaciona con la racionalización del gasto público, particularmente el militar, y con la necesidad de optimizar el uso de los recursos que el Estado asigna al sector de la defensa, que ha sido la política sustentada por el Gobierno.

Finalmente, el Diputado señor Burgos planteó que no es materia de este proyecto el establecimiento de incentivos que provoquen una modificación de la estructura del servicio militar orientada hacia la profesionalización del Ejército, sin perjuicio de lo cual admitió la relevancia de analizar este tema, así como también de evaluar un aumento en los ingresos que perciben los conscriptos y la incorporación de un servicio policial, sin que ello importe retardar el despacho de esta iniciativa legal.

Como consecuencia del debate habido sobre el particular, no hubo acuerdo para aprobar la indicación del Ejecutivo.

Fue rechazada por seis votos en contra y tres a favor.

Número 30

Propone agregar, a continuación del artículo 42 D, el artículo 42 E, nuevo, con objeto de establecer incentivos en favor de las personas que hubieren realizado voluntariamente el servicio militar.

Las Diputadas señoras Caraball y Mella, y los Diputados señores Aguiló, Burgos, Bustos, Encina, Escalona, Barrueto, Ceroni, Leal; Letelier, don Juan Pablo; Luksic, Montes, Mora, Muñoz, Navarro, Paredes, Riveros, Rossi, Silva, Tuma y Walker, presentaron una indicación para agregar, a continuación del artículo 42 D, el siguiente artículo 42 E, nuevo:

“Artículo 42 E.- Los soldados conscriptos que hubieren realizado voluntariamente el servicio militar obligatorio, de conformidad con el artículo 29 A, serán especialmente beneficiados y gozarán de preferencia para acceder a los Programas de

ayuda estudiantil a la educación Superior que otorga anualmente el Ministerio de Educación. También gozarán de preferencia para el acceso a los programas de vivienda que establece el Servicio de Vivienda y Urbanización.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cada Ministerio deberá asegurar un cupo equivalente al 15% del total de dichos programas para satisfacer las preferencias que establece esta ley en favor de los beneficiarios que establece el presente artículo.”

El Diputado señor Montes fundamentó la presentación de dicha indicación en la necesidad de aumentar los incentivos para promover la voluntariedad y hacer más atractiva esta carga pública para los jóvenes. Además, sostuvo que en atención a la importancia que tienen dichos beneficios deberían estar contemplados como gastos permanentes en el presupuesto nacional y no ser objeto de negociaciones anuales entre los ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda.

Durante el debate hubo opiniones en el sentido de que la consagración de la objeción de conciencia sin establecer incentivos que promuevan la voluntariedad provocará un gran perjuicio a las Fuerzas Armadas, puesto que el Estado no podrá hacer cumplir la obligatoriedad propia del servicio militar.

Asimismo, algunos señores Diputados plantearon que los incentivos propuestos podrían financiarse con los ahorros que se generen con motivo de la aplicación de las modificaciones que se propone introducir al sistema previsional aplicable a las Fuerzas Armadas, en virtud de un proyecto de ley en actual discusión, no obstante lo cual debe tenerse en consideración que esta reforma sólo surtirá efectos a largo plazo.

No obstante lo anterior, hubo consenso en el seno de la Comisión acerca de la necesidad de dejar constancia de que se compartieron los fundamentos de la indicación, aun cuando se refiere a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Particularmente, se destacó la necesidad de acrecentar los incentivos de carácter económico en beneficio de los jóvenes que realizan voluntariamente el servicio militar y de establecer normas que les otorguen preferencia para acceder a los programas de ayuda estudiantil, a la educación superior y para postular a los subsidios habitacionales.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades reglamentarias, declaró inadmisibles esta indicación.

IV. INDICACIÓN INADMISIBLE E INDICACIÓN RECHAZADA.

Indicación inadmisibles

- De las Diputadas señoras Caraball y Mella, y de los Diputados señores Aguiló, Burgos, Bustos, Encina, Escalona, Barrueto, Ceroni, Leal; Letelier, don Juan Pablo; Luksic, Montes, Mora, Muñoz, Navarro, Paredes, Riveros, Rossi, Silva, Tuma y Walker, para agregar, a continuación del artículo 42 D, el siguiente artículo 42 E, nuevo:

“Artículo 42 E.- Los soldados conscriptos que hubieren realizado voluntariamente el servicio militar obligatorio, de conformidad con el artículo 29 A, serán especialmente beneficiados y gozarán de preferencia para acceder a los Programas de ayuda estudiantil a la educación Superior que otorga anualmente el Ministerio de Educación. También gozarán de preferencia para el acceso a los programas de vivienda que establece el Servicio de Vivienda y Urbanización.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cada Ministerio deberá asegurar un cupo equivalente al 15% del total de dichos programas para satisfacer las preferencias que establece esta ley en favor de los beneficiarios que establece el presente artículo.”

Indicación rechazada

- Del Ejecutivo para intercalar, entre los numerales 29 y 30, que pasa a ser 31, un numeral 30, nuevo:

“30) Agrégase el siguiente artículo 42 bis, nuevo:

“Artículo 42 bis.- Podrán alegar objeción de conciencia respecto del Servicio Militar obligatorio, con la finalidad de ser eximidos de su cumplimiento, los chilenos que, fundados en su testimonio de vida, invoquen y prueben convicciones filosóficas, religiosas o humanitarias que les impidan, en conciencia, las prestaciones que dicho Servicio implica. Las convicciones mencionadas en este inciso no podrán invocarse con carácter de sobrevinientes. La objeción de conciencia deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la realización del primer sorteo público a que se refiere el artículo treinta de la presente ley.

La objeción de conciencia no podrá ser alegada, declarada, ni procederá cuando estuviere vigente lo dispuesto en el artículo 40 N° 1 de la Constitución Política de la República.

La alegación de objeción de conciencia se reputará de mayor cuantía. Será competente para conocer de ella el juez civil dentro de cuya jurisdicción funcione el cantón de reclutamiento que corresponda a quien la alega y será tramitada de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario, debiendo el juez notificar de la acción al Director General de Movilización Nacional y recibir, en todo caso, la causa a prueba. El objetor de conciencia gozará de privilegio de pobreza para todas sus actuaciones judiciales.

La apelación de la resolución que deniegue la objeción de conciencia deberá concederse con efecto suspensivo y su examen se realizará con preferencia en cuenta.

Quienes sean declarados objetores de conciencia y, en consecuencia queden eximidos de hacer el Servicio Militar Obligatorio, deberán realizar una prestación social sustitutoria de entre aquellas que contemple el reglamento de la presente ley, que determinará el juez de la causa en su sentencia, por el mismo tiempo que hubiese durado dicho servicio, pudiendo ser convocados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 inciso final o 30-F N° 2 de la presente ley.”

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes.”

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:

“La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional.”

3.- Modifícase el artículo 7º del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

“a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar.”

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

“c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas.”

4.- Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales.”

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

“Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento.”

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

- a) Base de Conscripción;
- b) Servicio Activo, y
- c) Reserva.”

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la

República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los Fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los Defensores regionales y locales.

4.- Los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los Secretarios, Relatores y los Fiscales de estos tribunales; los Jueces y los Secretarios de Juzgados de Letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los Embajadores; los Ministros Plenipotenciarios; los Encargados de Negocios; los Consejeros; los Secretarios de Embajadas y Legaciones; los Cónsules, y los Agentes Consulares.

6.- Los Intendentes, los Gobernadores y los Alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años.”

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: “Del Registro Militar y de la Base de Conscripción”.

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.”

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

“Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.”

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.”

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a

proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas.”

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.”

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma.”

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A.”

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, por: “De la Selección.”

17.- Agregase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo I, nuevo: “PÁRRAFO I Del Control de la Selección”.

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el

Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.

6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42. ”

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación, en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42, salvo la del N° 7, y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”

20.- Agregase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo II, nuevo: "PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente”.

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley.”

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

“Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo.”

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna.”

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

“Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando **el último año de** enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes **del último año** de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general.”

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo”.

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad.”

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento.”

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el

contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados.”

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

7.- Las personas cuyas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas les impidan, en conciencia, el ejercicio de la actividad militar. Sin embargo, esta causal no podrá invocarse cuando estuviere vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Las personas que invoquen esta causal deberán presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante notario, que sustente la exclusión invocada.

La Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la presentación. Cuando lo estime indispensable, podrá citar al solicitante o requerir informes a instituciones religiosas o humanitarias, con objeto de allegar antecedentes para su pronunciamiento.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá ser notificada por carta certificada al interesado.

En contra de la resolución que deniegue la causal de exclusión invocada, podrá interponerse un recurso ante la Corte de Apelaciones del domicilio del solicitante, el cual se tramitará y fallará conforme a las normas del recurso de protección, salvo que no procederá la apelación ante la Corte Suprema.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio

militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

Las personas que sean excluidas del servicio militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”

30.- Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

“CAPÍTULO V

De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.

Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.

El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo.”

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.”

32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

“Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.”

“Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.”

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la

movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.”

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.”

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales.”

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad.”

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: “De la Competencia”.

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar”.

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2º.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de

publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley.”

Se mantuvo como Diputado informante al señor **Leal, don Antonio.**

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2004.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 18 de mayo, 5, 15 y 22 de junio, y 6 de julio de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Encina, don Francisco; Ibáñez, doña Carmen; Norambuena, don Iván; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Pérez, don José, y Tarud, don Jorge.

Concurrieron, por la vía del reemplazo, la Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y los Diputados señores Ceroni, don Guillermo, y Varela, don Mario. Asistieron, además, los Diputados señores Dittborn, don Julio; Letelier, don Juan Pablo; Martínez, don Rosaura; Montes, don Carlos, y Recondo, don Carlos.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión.